



FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO BAUTISTA

RES. EX. N° 1/ ROL F-038-2019

Santiago, 1 2 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 8/2015"); el Decreto Supremo N° 78 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 78/2009"); la Resolución Exenta N° 1209, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS
- 1. Que, la Fundación Educacional Colegio Bautista (en adelante, "la Fundación" o "el titular"), Rol Único Tributario N° 65.745.680-2, es titular del





establecimiento denominado "Colegio Bautista", ubicado en Avenida Caupolicán N° 71, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

II. EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley".

3. Que, el D.S. N° 8/2015, señala en su artículo Primero Transitorio que: "Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo № 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto." Por su parte, el Capítulo IV del mismo, en su artículo 45 número I, letra a, señala que: "Las calderas existentes deberá cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial". Considerando que la fecha de publicación del D.S. N° 8/2015 corresponde al 17 de noviembre de 2015, el D.S N° 78/2009 se mantiene vigente hasta el día 17 de noviembre de 2018.

III. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. Que, mediante las Resoluciones Exentas N° 1224, de fecha 28 de diciembre de 2015 y la N° 1531, de fecha 26 de diciembre de 2017, que Instruyen y fijan Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2016 y 2018, respectivamente, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "PDA de Temuco y Padre Las Casas").

5. Que, el establecimiento "Colegio Bautista" fue fiscalizado en dos oportunidades distintas por funcionarios de esta Superintendencia, con fechas 02 de junio de 2016 y 24 de mayo de 2018, actividades que culminaron con la emisión de las respectivas Actas de Fiscalización, que forman parte de los Anexos de los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental "Colegio Bautista" pertinentes, disponibles en los expedientes DFZ-2016-2800-IX-PDA-IA y; DFZ-2018-2150-IX-PPDA, respectivamente. En las referidas actas y los informes de fiscalización descritos se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

Actividad de inspección ambiental de fecha 02 de junio de 2016.

5.1 Que, con fecha 02 de junio de 2016, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento "Colegio Bautista". La persona responsable durante la fiscalización fue don Jean Paul Fetis. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del informe DFZ-2016-2800-IX-PDA-IA y dan cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató el funcionamiento de las siguientes 3 calderas de calefacción: (1) una caldera de calefacción marca Burnhan Pace King, que ocupa como combustible petróleo diésel N° 2, con registro MINSAL N° 28, catalogada como fuente puntual; (2) una caldera a petróleo Diesel N° 2, fabricante SIME con registro MINSAL N° 167,





catalogada como fuente grupal y; (3) una caldera a leña fabricante ATMOS, con registro MINSAL N°795, catalogada como fuente grupal. Al momento de la inspección se requirieron los informes isocinéticos de todas las calderas, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2014 a 2016.

ii) El titular hizo entrega de los informes isocinéticos realizados durante el mes de julio del año 2013 respecto de las dos calderas a petróleo, ambos ajustados al límite de emisión de material particulado de la norma vigente. Respecto a la periodicidad de las mediciones isocinéticas de estas calderas, la medición de la caldera a petróleo con número de registro 167 se encontraba vigente al momento de la fiscalización al ser considerada como fuente grupal, sin embargo, la medición de la caldera con número de registro 28 no lo estaba, teniendo en consideración que se trata de una fuente puntual.

iii) Asimismo, el titular hizo entrega de dos informes de mediciones isocinéticas correspondientes a la caldera a leña con número de registro 795, sin embargo, la medición realizada en el mes de marzo del año 2014 arrojó como resultado de concentración promedio de material particulado de 64,2 mg/m³N, y la medición realizada en el mes de abril del año 2015 presentó como resultado una concentración promedio de 84,7 mg/m³N. Además de lo anterior, al momento de la fiscalización la última medición ya no se encontraba vigente.

II. Actividad de inspección ambiental de fecha 24 de mayo de 2018.

5.2 Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento "Colegio Bautista". La persona responsable durante esta fiscalización fue doña Susana Rebolledo González. La referida actividad concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del informe DFZ-2018-2150-IX-PPDA. Este informe da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató que seguían operativas las tres calderas individualizadas anteriormente, es decir: (1) una caldera de calefacción a petróleo diésel N°2, con registro MINSAL N° 28, catalogada como fuente puntual y nueva; (2) una caldera a petróleo Diesel N°2, con registro MINSAL N° 167, catalogada como fuente grupal y existente y; (3) una caldera a leña con registro MINSAL N°795 catalogada como fuente nueva. Al momento de la inspección se requirieron los informes isocinéticos de todas las calderas, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2015 a 2018.

ii) El titular hizo entrega de los informes isocinéticos realizados durante el mes de junio del año 2016 respecto de la caldera a petróleo con número de registro 167 y el mes de junio del año 2017 respecto de la caldera a petróleo con número de registro 28, ambos ajustados al límite de emisión de material particulado de la norma vigente. Respecto a la periodicidad de las mediciones isocinéticas de estas calderas, la medición de la caldera a petróleo con número de registro 167 se encontraba vigente al momento de la fiscalización al ser considerada como fuente grupal, sin embargo la caldera a petróleo con número de registro 28, al ser considerada fuente puntual, si bien se encontraba vigente al momento de la inspección, faltó a la periodicidad al no hacer entrega de los periodos anteriores solicitados, teniendo en consideración que se trata de una fuente puntual.

iii) Asimismo, el titular hizo entrega de tres informes de mediciones isocinéticas correspondientes a la caldera a leña con número de registro 795, sin embargo, la medición realizada en el mes de junio del año 2016 arrojó un resultado de concentración promedio de material particulado de 90,0 mg/m3N; la medición realizada en el mes de junio del año 2017 presentó como resultado una concentración promedio de 224,1 mg/m3N y;





la medición realizada en el mes de junio del año 2018 presentó como resultado una concentración promedio de 104,9mg/m3N.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

6. Que, el D.S. N° 78/2009, señala en su artículo 3° que: "Para los efectos de este decreto se entenderá por: [...] 5) Fuente Estacionaria Puntual: es toda fuente estacionaria cuyo caudal o volumétrico de emisión es superior o igual a mil metros cúbicos por hora (1.000 m3/h) bajo condiciones estándar, medido a plena carga; 7) Caldera de Calefacción Grupal: toda fuente estacionaria grupal destinada a la calefacción central de edificios, por agua caliente o por vapor; 8) Fuente Nueva: aquella fuente estacionaria o caldera de calefacción instalada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, o que estando instalada con anterioridad a dicha fecha, no haya declarado sus emisiones dentro del primer año de vigencia del presente decreto".

7. Que, por otra parte, el artículo 21 del D.S. N° 78/2009 señala que: "Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH-5 (Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente" [...].

8. Que, el artículo 23 del D.S. N° 78/2009 señala que: "La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción *grupales*, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.

Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad	
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses	
	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses	
Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse	
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses.	

Fuente. D.S. N° 78/2009, Art. 23, Tabla N° 11.

9. Que, a su vez, el artículo 20 del D.S. Nº 78/2009 señala que: "Las fuentes puntuales, grupales y calderas de calefacción grupales nuevas





estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de MP:

Tabla 2. Norma de emisión de MP para fuentes nuevas

	Categorías de Fuentes Nueva	is
Fuentes	Fuentes	Calderas de
Puntuales	Grupales	Calefacción Grupal
Concer	tración máxima permitida MP	(mg/m ³ N)
56	56	56

Fuente. D.S. N° 78/2009, Art. 20, Tabla N° 9

10. Que, tal como se detalla en la Sección III de la presente formulación de cargos, y del examen de la información proporcionada por la Fundación, se puede concluir que la caldera de calefacción a petróleo con número de registro 28, catalogada como fuente puntual, no cumplió con la periodicidad en la realización de mediciones isocinéticas establecida por la normativa vigente, es decir cada 12 meses, considerando que a raíz de la primera inspección ambiental el titular entregó las mediciones correspondientes al año 2013, y tras la segunda inspección ambiental solamente hizo entrega de las mediciones realizadas el año 2017, no habiendo realizado las mediciones correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2018. Por otra parte, la caldera de calefacción a leña con número de registro 795 sobrepasó el límite de material particulado permitido durante el periodo comprendido entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

11. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la falta de periodicidad en la realización de mediciones isocinéticas respecto de la caldera puntual a petróleo con número de registro 28 reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

12. Que, por otra parte, el hallazgo referido a sobrepasar el límite de emisiones de material particulado permanentemente durante los años 2015-2018 respecto de la caldera a leña, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 324/2019, de fecha 07 de agosto de 2019, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la Fundación Educacional Colegio Bautista, Rol Único Tributario N° 65.745.680-2, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:





	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y me	edidas <mark>eventualm</mark> ent	e infringidas	
1	Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en las mediciones isocinéticas realizadas, correspondientes al periodo comprendido	D.S. N° 78/2009 MINS "Artículo 20 Las fu calefacción grupales i siguientes valores com Tabla Nº9. Norma de	entes puntuales, gru nuevas estarán obliga no concentración máxi	upales y calderas de idas a cumplir con los ima de emisión de MP.	
	entre los años 2014	Categorías de Fuentes Nuevas			
	2018, respecto de la caldera a leña.	Fuentes Puntuales	Fuentes Grupales	Calderas de Calefacción Grupal	
	caldera a lella.	Concentració	n máxima permitida N	MP (mg/m ³ N)	
		56	56	56	
	emisiones de MP con la	Artículo 23 La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación: Tabla Nº11. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.			
	periodicidad indicada para las fuentes puntuales, mediante un muestreo isocinético respecto de la caldera con número de registro	calefacción grupales, por tipo de combustib Tabla №11. Periodicio	quedará definida de le, como se muestra d lad de los muestreos i	upales, y calderas de manera diferenciado a continuación:	
	para las fuentes puntuales, mediante un muestreo isocinético respecto de la caldera con número de registro 28, que utiliza petróleo como combustible, para	calefacción grupales, por tipo de combustib Tabla №11. Periodicio	quedará definida de le, como se muestra d lad de los muestreos i	upales, y calderas de manera diferenciado a continuación: socinéticos requerido	
	para las fuentes puntuales, mediante un muestreo isocinético respecto de la caldera con número de registro 28, que utiliza petróleo	calefacción grupales, por tipo de combustib Tabla №11. Periodició para acreditar Emisio	quedará definida de ole, como se muestra d dad de los muestreos i nes. Tipo de	upales, y calderas de manera diferenciado a continuación: socinéticos requerido	





II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones como leves en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves "los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores." Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de "amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la Fundación opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, se realizará una reunión de asistencia al cumplimiento el día lunes 19 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, en dependencias de la Oficina Regional de la Araucanía, ubicada en calle San Martín N° 745, Oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, debiendo confirmar su participación enviando un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y





su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

VI. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD

PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la Fundación estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las actas de inspección ambiental, los informes de fiscalización y los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el

expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Fundación Educacional Colegio Bautista, domiciliada para estos efectos en Av. Caupolicán N° 71, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que la Fundación puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, la Fundación deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.

Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

MCS / CAG





Carta Certificada:

- Fundación Educacional Colegio Bautista, Av. Caupolicán N° 71, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco, calle Arturo Prat N° 650, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.
- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.